



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5378-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	02/10/2017
Hora:	16:55:38.6...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-1525 del 12 de abril de 2007, se aprobó el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV)** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA UNIÓN S.A E.S.P.** identificada con Nit 811.014.879-1, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial.

Que a través del Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0325 del 15 de marzo de 2017, suscrita entre la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA UNIÓN S.A E.S.P. Y LA CORPORACION**, se adquirió el siguiente compromiso:

"(...)"

Presentar informe del PSMV segundo semestre de 2016 y propuesta de ajuste al cronograma de la actividad relacionada con la adecuación de las obras en la calle 8 con calle 15 (aledaño al aserrío Chan) y la calle 14 (sector Proleche), de tal modo que garantice la eliminación de los vertimientos puntuales que actualmente se realizan al río Piedras, con sus respectivas evidencias. (Registros fotográficos, contratos, entre otros).

"(...)"

Que mediante los Oficios Radicados N° 131-2858 y 112-1224, ambos del 18 de abril de 2017, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA UNIÓN S.A E.S.P.**, presentó el cronograma para la ejecución de las actividades pendientes del PSMV.

Que a través de la Resolución N° 112- 2091 del 08 de mayo de 2017, se modificó **EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA UNIÓN S.A E.S.P.**, para el municipio de La Unión aprobado bajo la Resolución N° 112-1525 del 12 de abril de 2007, y adicionalmente se requirió lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461/Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834.85.83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546.30.99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



"(...)"

Para que el día 20 de junio de 2017, presente el Informe final del PSMV con todos los soportes de la culminación de las obras de la Carrera 8 con Calle 15 (Aledaño al aserrío Chan) y la Calle 14 (Sector Proleche), donde se demuestre que se eliminaron los vertimientos puntuales sobre el Río Piedras.

"(...)"

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA UNIÓN S.A E.S.P.**, por medio del Oficio Radicado N° 131-6167 del 10 de agosto de 2017, allegó el informe de avance de ejecución del PSMV.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico N° 112-1134 del 11 de septiembre de 2017, dentro del cual se generaron una serie de observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y en el cual se concluyó:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

El informe del PSMV presentado mediante radicado 131-6167 del 10 de agosto de 2017, no corresponde al informe final, toda vez que solo se relaciona y se soporta la ejecución de una de las dos actividades pendientes (Carrera 8 con Calle 15 (Aledaño al Aserrío Chan).

Respecto a la actividad del sector Proleche, si bien se indicó en la visita que se finalizó el contrato de obra, se observó que no se desarrollaron las actividades requeridas para eliminar el vertimiento puntual de dicho sector sobre la fuente hídrica.

De acuerdo a lo anterior, la ESP del municipio de La Unión no dio cumplimiento al cronograma aprobado mediante Resolución No 112-2091 del 8 de mayo de 2017, quedando pendiente la ejecución de la actividad No 2 y la eliminación de un vertimiento puntual.

Cabe anotar que esta actividad se viene postergando desde diciembre de 2015, fecha propuesta inicialmente y que se amplió hasta mayo de 2017 y que no se cumplió en dicha fecha. (Negrilla fuera de texto original).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado."*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas; entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece que se puede imponer la medida preventiva de amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1134 del 11 de septiembre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA UNIÓN S.A E.S.P.**, representada legalmente por su Gerente, el señor **HERNÁN DARÍO CARDONA ATEHORTUA**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución N° 112- 2091 del 08 de mayo de 2017
- Informe Técnico 112-1134 del 11 de septiembre de 2017.
- Acta Compromisoria N° 112-0325 del 15 de marzo de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA UNIÓN S.A E.S.P.**, identificada con Nit 811.014.879-1, a través de su Gerente el señor **HERNÁN DARÍO CARDONA ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.752.529, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA UNIÓN S.A E.S.P.**, a través de su Gerente el señor **HERNÁN DARÍO CARDONA ATEHORTUA**, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación: **presentar informe final del PSMV, aportando las evidencias respectivas, para así culminar las actividades pendientes.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA UNIÓN S.A E.S.P.**, a través de su representante legal, señor **HERNÁN DARÍO CARDONA ATEHORTUA**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEEF OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Daniela Zuleta Ospina / Fecha: 02 de octubre de 2017 / Grupo Recurso Hídrico

Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero

Expediente: 05400.19.01840

Etapa: Imposición de Medida Preventiva